

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 4

Impreso el día 28 de enero de 2020

Término del artículo 113: 6 de febrero de 2020

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE FINANZAS

SUMARIO: **Restauración** de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa para el interés de la República Argentina. (20-P.E.-2019.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han considerado el mensaje 3/2020 de fecha 21 de enero de 2020 y proyecto de ley por el que se declara prioritaria para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de enero de 2020.

Carlos S. Heller. – Fernanda Vallejos.* – Ariel Rauschenberger. – Itai Hagman.* – Marcelo P. Casaretto. – Walberto E. Allende. – Alicia N. Aparicio. – Rosana A. Bertone. – Lía V. Caliva. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – José I. de Mendiguren. – Omar Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – Danilo A. Flores. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Susana G. Landriscini. – Aldo A. Leiva. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Darío Martínez. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Claudia B. Ormachea. – Blanca I. Ozuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso.* – Diego H. Sartori. – Rodolfo Tailhade. – Marisa L. Uceda. – Ricardo Wellbach.*

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 21 de enero de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de elevar a su consideración un proyecto de ley de gestión de la sostenibilidad de la deuda pública externa, mediante el cual se declara prioritaria para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias.

A tal fin, se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, por el plazo establecido en el artículo 1° de la ley 27.541, a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera, por los montos nominales que determine el Poder Ejecutivo nacional.

En orden a la dramática situación económica y social existente, nuestro país declaró, a través de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, 27.541, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegándose en el Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2020, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, entre las cuales se encuentra la de crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Cabe tener en cuenta que, en otros eventos de la historia de nuestro país, en el marco del Canje 2005, se sancionó la ley 25.827 de presupuesto general de

* Integra dos (2) comisiones.

la administración para el ejercicio 2004, a través de la cual se ordenó el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la misma.

En relación a ello, por medio del decreto 1.735/04 se dispuso la reestructuración de la deuda con el Estado nacional, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional.

Adicionalmente, en relación con dicho proceso de reestructuración de deuda mediante la ley 26.017 se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional no podría reabrir el canje respecto de los bonos de Estado nacional que resultaren elegibles y que no hubiesen sido presentados, mientras que por su artículo 3° se prohibió al Estado nacional efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos referidos.

Posteriormente a través de la ley 26.547 se suspendió la vigencia de los artículos 2°, 3° y 4° de la ley 26.017 hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta que el Poder Ejecutivo nacional declarara terminado el proceso de reestructuración de los títulos públicos alcanzados por la citada norma, lo que ocurriera primero.

En el año 2013 se sancionó la ley 26.886 por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo nacional a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que resultaren elegibles para ambos canjes y que no se hubiesen presentado a alguno de ellos.

Este proceso de reestructuración de la deuda pública externa, implementado mediante estos dos canjes de títulos públicos (el Canje 2005 y el Canje 2010, y en conjunto los canjes) obtuvo el acuerdo de un noventa y tres por ciento (93 %), quedando un siete por ciento (7 %) por fuera de ellos (los acreedores *holdouts*).

En el año 2016 se aprobó la ley 27.249 con el objeto de cancelar la totalidad de deuda en estado de *default* y garantizar el cobro de las acreencias de los distintos bonistas que aceptaron los canjes de 2005 y de 2010, regularizando de este modo los títulos involucrados.

Asimismo, el artículo 3° de la citada ley 27.249 modificó la redacción del artículo 42 de la ley 27.198: “Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias o de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociacio-

nes y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión”.

El artículo 10 inciso *d*) de la citada ley 27.249 estableció que el pago de comisiones por la suscripción de acuerdos con entidades financieras colocadoras de los nuevos títulos públicos a emitirse, en ningún caso podría superar el cero coma veinte por ciento (0,20 %) del monto de emisión.

Durante los últimos cuatro (4) años, la República Argentina incrementó significativamente su nivel de deuda pública, fundamentalmente denominada en moneda extranjera y sometida a jurisdicción externa. El elevado volumen de endeudamiento público no fue acompañado por un aumento de la capacidad productiva ni de generación de divisas que permitiera el cumplimiento de las obligaciones de pago respetando la sustentabilidad social.

A partir del mes de abril de 2018, en el contexto del colapso del modelo económico imperante, la República Argentina comenzó a experimentar graves dificultades para acceder al mercado de crédito internacional. Esta situación se vio agravada por un perfil de vencimientos de las mencionadas obligaciones altamente concentrado en el corto plazo.

Ahora bien, la República Argentina tiene un significativo problema de sostenibilidad de la deuda pública, que para su resolución requiere de activas políticas de deuda pública, como parte de un programa macroeconómico integral que permita recuperar un sendero de crecimiento sostenible.

Ante dicho panorama, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, 27.541, declara dicha emergencia pública y –entre otras cuestiones– faculta al Poder Ejecutivo nacional a llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la República Argentina.

En este estado, resulta imperioso contar con las facultades legales específicas para llevar adelante los actos jurídicos propios de las operaciones que se autorizan en el presente proyecto de ley, designándose al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación, a efectos de agilizar los procedimientos tendientes a alcanzar dicho objetivo.

Al respecto, producto de las políticas de endeudamiento inconsistentes con la capacidad de repago en divisas y que priorizaron los instrumentos bajo legislación extranjera, actualmente se torna indispensable la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa para recuperar en su integridad el ejercicio de la autodeterminación financiera y económica de la República Argentina.

En otro orden, se destaca que en el proyecto de ley que se acompaña, se dispone que los servicios que sean prestados por entidades y/o asesores financieros, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente, serán pagados a través de comisiones, en condiciones de mercado, las que en ningún caso po-

drán superar el cero coma uno por ciento (0,1 %) por todo concepto, del monto efectivamente canjeado y/o reestructurado.

A su vez, también se exime a las operaciones comprendidas en la presente ley del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, que puedan aplicarse a las mismas.

A tales fines se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Finalmente, dado que el perfil de vencimiento de la deuda pública externa no admite aplazar el tratamiento de la normativa que aquí se propicia hasta el momento que se debata el proyecto de ley nacional de presupuesto, y ante la necesidad de contar con las herramientas legales para dar adecuado cumplimiento a las gestiones encomendadas por la ley precedentemente citada, se eleva a consideración el presente proyecto que revestirá calidad de ley específica en los términos del artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias y será de orden público.

Por consiguiente, se solicita que el Honorable Congreso de la Nación trate –durante el actual período de sesiones extraordinarias– el presente proyecto de ley.

Saludo a vuestra honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 3

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Martín M. Guzmán.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RESTAURACIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA

Artículo 1° – Declárase prioritaria para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, y a tal fin, autorizase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará los montos nominales alcanzados por la presente ley especial.

Art. 2° – Designase al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación de la presente ley, pudiendo dictar las normas aclaratorias y/o complemen-

tarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Declárase que las políticas de endeudamiento inconsistentes con la capacidad de repago en divisas y que priorizaron los instrumentos bajo legislación extranjera tornan indispensable la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa para recuperar en su integridad el ejercicio de la autodeterminación financiera y económica de la República Argentina. A tal fin, autorizase a la autoridad de aplicación a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales, relacionados con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose, a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de la República Argentina para recaudar impuestos y/o regalías;
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina;

- i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina; y
- j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

Art. 4° – Autorízase a la autoridad de aplicación a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo, sin limitación:

- a) Emitir nuevos títulos públicos a efectos de modificar el perfil de vencimientos de intereses y amortizaciones de capital para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública externa, en los términos del artículo 1° de la presente ley;
- b) Determinar las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de nuevos títulos públicos;
- c) Designar instituciones y/o asesores financieros para que actúen como coordinadores en la estructuración;
- d) Designar instituciones y/o asesores financieros para que actúen como agentes colocadores y/o en la ejecución de las operaciones de crédito público y/o para que actúen en la administración de manejo de pasivos y/o emisión de nuevos títulos y/o la contratación de otros empréstitos de crédito público;
- e) Aprobar y suscribir contratos con entidades y/o asesores financieros para que presten los servicios enumerados en los incisos precedentes, previéndose para ello el pago de comisiones en condiciones de mercado, las que en ningún caso podrán superar el cero coma uno por ciento (0,1 %) por todo concepto del monto efectivamente canjeado y/o reestructurado, acorde a las especificaciones técnicas particulares que determine la autoridad de aplicación. En forma previa a la suscripción de los contratos se deberá dar intervención a la Sindicatura General de la Nación;
- f) Preparar y registrar títulos públicos emitidos en virtud del inciso a) ante los entes reguladores y/u organismos de control y/o autoridades competentes de los mercados de capitales internacionales;
- g) Aprobar y suscribir contratos con agentes fiduciarios, agentes de pago, agentes de información, agentes de custodia, agentes de registración y agencias calificadoras de riesgo y/o aquellos agentes que resulten necesarios tanto para las operaciones de administración de pasivos como de emisión y colocación de nuevos títulos públicos, previéndose el pago de los correspondientes honorarios y gastos en

condiciones de mercado acorde a las especificaciones técnicas particulares que determine la autoridad de aplicación. En forma previa a la suscripción de los contratos se dará intervención a la Sindicatura General de la Nación;

- h) Realizar el pago de otros gastos necesarios de registración, impresión de documentos, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados acorde a las especificaciones técnicas particulares que determine la autoridad de aplicación o a quien esta designe, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Los contratos que se suscriban en los términos de la presente ley, no estarán alcanzados por las disposiciones del decreto 1.023/01, sus modificatorios y complementarios.

Art. 5° – Exímese a las operaciones comprendidas en la presente ley del pago de todos los impuestos, incluido el impuesto al valor agregado, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, que puedan aplicarse a las operaciones contempladas en la presente ley.

Art. 6° – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Art. 7° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Art. 8° – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y por el plazo establecido en el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, 27.541.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Martín M. Guzmán.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han considerado el mensaje 3/2020 de fecha 21 de enero de 2020 y proyecto de ley por el que se declara prioritaria para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública externa, y no encontrando objeciones que formular al mismo propician su sanción.

Carlos S. Heller.